

CONSTANCIA: Popayán, 15 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-0144, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00144
Demandante: JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ
Demandado: JOSE IGNACIO SOLANO
OLGA LUCIA POTES
MARTHA LIA TORO

Interlocutorio N° 540

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que se aportan varios archivos en PDF, que corresponden a diferentes letras de cambio, cada letra ha sido digitalizada por cada uno de sus lados y cada lado ha sido dispuesto en un documento PDF diferente por lo tanto esa desorganización no permite establecer cual es la pareja que corresponde a cada una y si tratara de hacerlo podría incurrir en error.

De acuerdo a lo anterior y al no existir una debida organización de los anexos presentados, los mismos se tendrán como no aportados, la parte deberá escanearlos en un solo documento y numerarlos para facilitar su identificación.

En consecuencia, de lo anterior la demanda no es concordante con el artículo 84 del C.G.P., numeral 3º, que trata sobre los anexos de la demanda y que reza:

“A la demanda debe acompañarse... 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”

Lo anterior nos remite al Art. 90 del CGP numerales 1 y 2 que estipulan que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ, representado por apoderada judicial en contra de JOSE IGNACIO SOLANO, OLGA LUCIA POTES y MARTHA LIA TORO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2022-144

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798c8e10ce2c47daf82641f3ad8bee22a4c03f3b9831212f87ae475a250957d5

Documento generado en 15/03/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>